En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de octubre del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C. SRL c/ P. A. s/ ORDINARIO", expte. nro. 153/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 101/2008), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs.278), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. Silvia Noemí Alonso y Dr. Julio Antonio Alexandre.-

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs.232/244vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1. El fallo apelado

El juez de grado declaró de oficio la falta de legitimación de la actora y del demandado; consecuentemente rechazó en todas sus partes la demanda incoada por C. S.R.L. contra A. P.; impuso las costas a la demandante vencida y reguló los honorarios profesionales.

2. Los recursos.

2.a. La parte actora apeló a fs. 250, el recurso fue concedido a fs. 251, fundado a fs. 262/268 y contestados los agravios a fs. 270/274.

La recurrente sostiene que le genera agravio el rechazo de la demanda con fundamento en la promoción de la demanda por resolución contractual exclusivamente contra la C. d. P. d. Y. Ltda. como única obligada pasiva.

Arguye que no se ha advertido que el Sr. P. fue citado a juicio como tercero en esos autos (“C. SRL c/ C. d. P. d. Y.”, Expte. 962/87). Continúa sosteniendo, como segundo agravio, que ejerció en plenitud su derecho de defensa que por lo tanto la decisión se sustenta en un capricho del juzgador. Ergo que es arbitraria; aduce que ni siquiera al demandado se le ocurrió plantearla y que fue resuelta de oficio.

Agrega, como tercer agravio, que por la intervención del tercero con la posibilidad de defensa, la sentencia lo afectará como a los litigantes principales. Mediante el cuarto y quinto agravio insiste en el carácter de la citación del tercero y en el carácter oficioso de la declaración.

La parte demandada solicita el rechazo de los agravios con expresa invocación de lo resuelto por ambas Salas de este Tribunal en procesos originados en la misma situación jurídica. Concretamente refiere a los casos “C. SRL c/ M. M. J. s/ ordinario”, Expte. n° 240/09, Sala “A” y “C. SRL c/ L., A. s/ ordinario", Expte. nro. 517/10, Sala B.

Luego, en cumplimiento de una exigencia técnica procesal, reitera defensas opuestas y no tratadas.

2.b. El letrado apoderado de la parte demandada. Dr. E. d. V. y sus patrocinantes, Dres. L. M. P. y G. B. S., por derecho propio, apelaron los honorarios regulados por bajos y fundaron el pedido de revisión –fs. 246/247-. El recurso fue concedido a fs. 248 y no se contestaron los agravios.

3. Tratamiento de los agravios de la parte actora.

El contenido de los agravios, precedentemente, reseñados permite señalar que los ejes de la impugnación son solo dos: los efectos de la citación del Sr. Prior como tercero en los autos “C. SRL c/ C. d. P. d. Y.”, Expte. 962/87 y la declaración de oficio de la falta de legitimación para obrar.

Por una cuestión de estricto orden metodológico he de señalar, en primer lugar, que esta Sala, en sus diferentes integraciones y sin variaciones ha sostenido que la legitimación para obrar de cualquiera de las partes puede ser dilucidada de oficio por los jueces en cualquier etapa del proceso y aun cuando la contraria no hubiere opuesto esa defensa.

Tal criterio se sustenta en que tal calidad, definida con precisión por el juez de grado en el capítulo 9 –La solución- punto 4, es un extremo que debe examinarse antes de comenzar el tratamiento de la cuestión de fondo. Es que, si está ausente ningún derecho podrá ser declarado ora a favor del actor ora en contra del demando.

Es por ello que, la jurisprudencia ha remarcado que la falta de legitimación "constituye un impedimento sustancial para que el magistrado pueda expedirse acerca de la existencia del derecho que se controvierte en el juicio, ya que representa un requisito de la pretensión contenida en la demanda, y no una excepción en sentido estricto ni un impedimento procesal. Así, la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, porque -lejos de referirse al procedimiento- contempla la relación que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso. Por ello, si en el momento de decidir la litis, el juez encuentra que falta esta condición para ingresar a la cuestión de la efectiva existencia del derecho, debe declararlo así oficiosamente y limitarse a proferir una sentencia inhibitoria. Dicho de otro modo, el órgano judicial está habilitado para examinar la legitimación para demandar "ex officio", pues no obstante que el demandado no hubiese opuesto defensa alguna en tal sentido, constituye un deber del magistrado verificar si, de acuerdo con las normas vigentes, quienes accionan se encuentran autorizados para formular la pretensión de que se trata" (TSJ de Córdoba, Sala Civil y Comercial, 27/02/2013, en autos: "Bringas Walter Rubén y otro c/ Roccia Miguel Ángel - acción ordinaria - acción de responsabilidad - recurso de casación", Letra "B", N° 33/11, elDial.com AA7E47)

Por esta razón, la arbitrariedad que se endilga al juzgador, en el segundo agravio –fs. 265 vta.- y en el quinto –fs. 267- vta.- no se comprueba en el caso.

Sentado ello, debo señalar que la crítica es manifiestamente insuficiente puesto que se ha focalizado en solo uno de los argumentos expresados por el juez; concretamente me refiero a la falta de promoción de la demanda contra el Sr. P. (punto 13) y ha dejado sin refutación concreta a los fundamentos nucleares del fallo expresados en el punto 14; estos se refieren a los requisitos de procedencia de la acción. Concretamente el juez motivó la decisión en cinco razones. Primero,

sostuvo que no hay empobrecimiento de la actora, pues demandó el crédito a la obligada al pago y obtuvo sentencia favorable. Segundo que por esa misma razón, tampoco es el caso de que carezca de otra acción o vía de derecho, pues ya la ejerció con resultado propio y propicio. Tercero que no hay relación causal entre la demandante y el demandado, no hay contrato celebrado entre ambos, P. no tiene ninguna obligación contractual o legal con C. S.R.L., por consiguiente la pretensión de la actora vulnera el art.1199 del Cód. Civil. Cuarto que la nueva pretensión demuestra que C. S.R.L. quiere cobrar dos veces, ahora, ilegítimamente, a P. que no es su deudor. Quinto, no hay inexistencia de causa jurídica que, justifique la posesión de la vivienda detentada por P., porque éste accede como socio de la Cooperativa, obligándose contractualmente con la misma a pagarle el precio de la vivienda, lo que justifica su derecho a conservarla en su patrimonio. Sexto, la proposición fáctica no fue confirmada por las pruebas que aportara.

Reitero, estos argumentos nodales no fueron rebatidos por el recurrente, omisión que patentiza la insuficiencia del memorial.

En definitiva, el juez analizó detenidamente la compleja trama del caso, luego los aspectos generales de derecho involucrados para concluir con la debida motivación a la que he hecho referencia respecto de la carencia de acción.

Esta solución no ha sido conmovida por la parte demandada, por tal razón propongo el rechazo del recurso y la consecuente confirmación del fallo.

4. Tratamiento de los agravios de los letrados de la parte actora.

El Dr. E. d. V. y sus patrocinantes, Dres. L. M. P. y G. B. S. han impugnado, por propio derecho, los honorarios regulados a su favor. Además han demostrado con los cálculos matemáticos pertinentes porque el resultado al que arriba el juez de grado vulnera los mínimos legales que prevé el art. 7 del régimen arancelario vigente.

Si bien los recurrentes no impugnan la regulación bajo la modalidad de jus, debo señalar una vez más que la regla, en los juicios susceptibles de apreciación económica, es la regulación en porcentuales. Ello tal como lo prevé el art. 46 del régimen arancelario vigente (ley XIII n° 15). Es decir, el correspondiente a la

última reforma legislativa publicada en el Boletín Oficial del martes 19 de julio de 2011, páginas 2 y 3.

Dicha reforma también creo la unidad de medida arancelaria (art. 6 bis). El instituto ha sido previsto para resguardar los honorarios mínimos (art. 7, 26 y 30). Ahora bien, el propio art. 7, prevé que cuando se superen los mínimos que fija “el juez deberá fijar montos superiores, basando la regulación en los parámetros establecidos en los artículos 5 y 6 de la presente ley”.

Consecuentemente, en los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, la regla es la regulación en porcentuales salvo que el resultado arroje una suma inferior a la prevista por el primer párrafo del art. 7 en cuyo caso deberá ser efectuada en jus.

En el caso concreto el juez de grado ha fijado el monto del proceso y la aplicación aún de la escala mínima demuestra que no corresponde la regulación en jus y además que la efectuada vulnera dichos mínimos.

En función de lo expuesto prospera el agravio, se revoca la resolución efectuada en origen y se fijan los honorarios por la labor en primera instancia del Dr. E. d. V. en el 18%, del Dr. M. L. P. en un 3,6% y de la Dra. G. S. en un 3,6, todos del monto del proceso determinado en la sentencia apelada y que no fue materia de agravio.

5. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la actora por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios se fijan de conformidad con las pautas contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria vigente y por aplicación de las escalas previstas en el artículo 13 dicho cuerpo legal. En función de lo expuesto, propongo su determinación a favor del Dr. E. d. V. en el 30% de los fijados en la anterior instancia y los correspondientes a los Dres. M. Á. O. y M. C. M. C., en forma conjunta en el 25% de los regulados en la anterior instancia.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 250; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 232/244vta. en lo que fue materia de agravio.

2°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los Dres. E. d. V., L. M. P. y G. B. S.; en consecuencia revocar la regulación de honorarios efectuada en el punto 3° de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 232/244 vta.

3°) Costas de esta instancia a la parte actora vencida.

4°) Regular los honorarios del Dr. E. d. V. en el dieciocho por ciento (18%), del Dr. M. L. P. en un tres coma seis por ciento (3,6%) y de la Dra. G. S. en un tres coma seis por ciento (3,6%), todos del monto del proceso determinado en la sentencia apelada y que no fue materia de agravio.

5°) Regular los honorarios de segunda instancia favor del Dr. E. d. V. en el treinta por ciento (30%) de los fijados en la anterior instancia y los correspondientes a los Dres. M. Á. O. y M. C. M. C., en forma conjunta en el veinticinco (25%) de los regulados en la anterior instancia.

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la resolución por la que se rechaza la demanda por falta de legitimación activa y pasiva de las partes decidida de oficio de fs. 234/244vta. es apelada por la actora a fs. 250 a tenor del informe de fs. 262/268, que le es contestado por su oponente a fs. 270/274. Asimismo a fs. 246/247, los letrados de la demandada, por derecho propio cuestionan la regulación de honorarios.

Que la colega que abre el acuerdo ha considerado superada las exigencias procesales del memorial de la recurrente a los fines de habilitar la instancia en lo que concuerdo pero además ha reseñado en forme breve y ajustada la queja lo que evita su mera reiteración.

Seguiré el orden de su exposición a los fines de verificar o no el acuerdo de opiniones conducente a la solución del caso.

Respecto a las facultades jurisdiccionales para establecer de oficio la falta de legitimación para obrar o para ser demandado de las partes, si bien ya lo tengo decidido en suficiente cantidad de causas análogas de manera positiva (ver v. gr. CApel. de Comodoro Rivadavia, sala A, 15/05/2008 –“C., G. N. c. sucesión de M. G.”- publicado en: LLPatagonia 2008 (octubre), 484, Cita online: AR/JUR/6874/2008). Reiteraré algunos conceptos que considero útiles a los fines de la comprensión del tema.

La legitimación para obrar puede ser definida como aquel requisito en cuya virtud debe mediar una coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender (legitimación activa) y para contradecir (legitimación pasiva) respecto de la materia sobre la cual el proceso versa" (Palacio, Lino, "Derecho Procesal Civil", I, p. 406, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1977). Con similares términos, reitera el mismo autor que procede cuando el actor o el demandado no son las personas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades con referencia a la concreta materia sobre la cual versa el proceso (Palacio, Lino, "La excepción de falta manifiesta de legitimación para obrar", en Revista Argentina de derecho Procesal, 1968-1, p. 78).

Sintéticamente, expresa Arazi que la legitimación activa supone la identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho procesal de acción y quien asume en el proceso el carácter de actor. Hay legitimación pasiva cuando existe identidad entre la persona habilitada para contradecir y quien ha sido demandado. La falta de identidad entre la persona a quien la ley le concede la acción y quien asume el carácter de actor, o entre la persona contra quien se concede la acción y quien ha sido demandado, da origen a la excepción que el Código Procesal denomina "falta de legitimación".

En general la aptitud para demandar y para contradecir coincide con la titularidad del derecho subjetivo sustancial y con el carácter de sujeto pasivo de esa relación sustancial. La función de la legitimación es exclusivamente procesal: el proceso debe desarrollarse respecto de sujetos los cuales, en relación a la providencia pedida, puedan se útilmente los destinatarios de los efectos del proceso y, por consiguiente, de la tutela jurisdiccional.

Cuando se controvierte en juicio sobre una relación de derecho privado, la legitimación para obrar y para contradecir corresponden respectivamente al sujeto activo y al sujeto pasivo de la relación sustancial controvertida (legitimación "normal"). En las llamadas acciones reales, la facultad o derecho de peticionar a la jurisdicción a fin de obtener una sentencia de mérito se confunde con el derecho sustancial.

Sin embargo, también cuando la controversia se refiere a un derecho subjetivo privado, puede ocurrir que, excepcionalmente, se verifique aquella atribución del derecho y de la legitimación a personas diversas (legitimación anómala). Esto puede suceder, por ejemplo, cuando la relación jurídica sustancial tenga lugar no entre dos solos sujetos, sino entre una pluralidad de sujetos activos o pasivos: puede ocurrir que la ley establezca que cada uno de los sujetos esté legitimado por sí solo para obrar o para contradecir en juicio en cuanto a toda la relación; tal el caso de los acreedores solidarios que pueden demandar la totalidad del objeto de la obligación aún cuando sólo les corresponda una parte de él (arts. 699, 705 y concs., Cód. Civil).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de legitimación se configura cuando una de las partes no es titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, con prescindencia de que ésta tenga o no fundamento y puede ser resuelta de oficio por el juez, en tanto se trata de una de las condiciones de admisibilidad de la acción y presupuesto de una sentencia útil (C.S.J.N. 07/04/2009, "Defranco Fantín, Reynaldo Luis c. Estado Nacional -Ministerio de economía y otros", Fallos 332:752; L.L.04/05/2009, 11).

Lo relativo a la legitimación procesal debe ser examinado por el juez de la causa aún de oficio pues, al configurar un presupuesto necesario para que exista un "caso" o "controversia" que deba ser resuelto por los tribunales federales, su ausencia tornaría inoficiosa la consideración de los planteos formulados, ya que la justicia nacional no procede de oficio y sólo ejerce su jurisdicción en los casos contenciosos en que es requerida a instancia de parte (Fallos: 326:2777). Por lo demás, el código adjetivo admite el tratamiento de la carencia de legitimación para obrar en forma previa a la sentencia, en la medida en que resulte manifiesta - art. 347, inc. 3º, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación-, situación que se configura cuando para su resolución no es necesario producir ninguna de las pruebas que han sido ofrecidas y que deban ser diligenciadas en la oportunidad pertinente (voto de los Dres. Petracchi y Zaffaroni, Fallos 332:752).

Los jueces deben examinar, en cada caso, si corresponde asignar a quien promovió la acción el carácter de titular de la relación jurídica sustancial en que se sustenta la pretensión, como es exigible en todo proceso judicial (conf. C.S.J.N. Fallos: 310:2943; 311:2725; 318:1323; 323:4098; 326:2777; 326:3639; 326:4931; 328:1652).

En cuanto a esta Excma. Cámara, reiteradamente ha sostenido que la legitimación para obrar, como condición esencial de admisibilidad de la acción, puede y debe verificarse, incluso de oficio, pues la falta de tal legitimación constituye un defecto sustancial de la pretensión (ver caso cit. entre muchos). La calidad o legitimación para obrar es una condición que el juez debe examinar previamente a la entrada en la pura sustancia del asunto, consistiendo la misma en la identidad entre la persona del actor o el demandado con aquellas especialmente habilitadas por la ley para asumir tales calidades. Si no se cumple tal requisito, el juez puede examinar oficiosamente tal circunstancia, pudiendo repeler la demanda, ya que ello hace innecesario la tramitación del proceso en todas sus etapas (ver en igual sentido CNCiv., sala K, 27/09/2002, "Mazzeo, María E. c.Donato, César M.", L.L. 2003-A-315).

La legitimación para obrar, sea que hubiere mediado o no denuncia de parte, por vía de excepción o en el responde de la demanda, constituye un requisito esencial del derecho de acción o de la pretensión que el juez debe examinar de oficio, y sólo después de acreditarse las "justas partes" o "partes legítimas" puede entrar en el juzgamiento del mérito, atendibilidad o fundabilidad de la pretensión sustancial deducida (C.N.Civ., Sala I, 04/04/2000, "Bordogna, Antonio R. c. Automóvil Club Argentino y otro", L.L. 2000-D, 897).

Aunque no se haya opuesto la excepción de falta de legitimación para obrar, ella es computable en cualquier etapa del proceso. Por ello, si la actora no ha acreditado su legitimación sustancial activa, requisito intrínseco o presupuesto de la viabilidad de la acción cuya concurrencia debe ser verificada de oficio, no puede pretender triunfar. Ha dicho Chiovenda "...no basta que considere existente el derecho, sino que es necesario que éste corresponda precisamente a aquél que lo hace valer" (conf. Chiovenda, "Instituciones de Derecho Procesal Civil", 1º ed. Castellana, trad. De la 2º ed. Italiana, Madrid,

1936, Vol. I, p. 196, Nº 39 y p.201 Nº 41; Couture, "Fundamentos", 1942, p. 50, Nº 31) (C.N.Civ., sala C, 12/08/1997, "Maceda, Graciela y otro c. Palacios, Venancio A. y Cárdenas de Palacios, Pastora c. Municipalidad de Buenos Aires", L.L. 1997-F, 904, Colección de Análisis Jurisprudencial derechos Reales - Director: Marina Mariani de Vidal, Editorial La Ley, 2002, 412).

Más allá de que es incuestionable la facultad y el deber del sentenciante de considerar aún de oficio la legitimación para obrar de las partes, para disponer la falta de legitimación activa cuando los demandados no la opusieron, aquella debe surgir en forma indudable de los elementos de convicción aportados al proceso.

Aún cuando la legitimación de la actora haya sido cuestionada por un tercero citado a juicio y el juzgador haya señalado que no correspondía hacer un análisis autónomo de la misma, nada impide al tribunal de alzada examinarla de oficio, es decir, examinar si está o no acreditada la existencia de un interés propio para accionar de la manera en que se lo hizo (ver v. gr. C.N.Civ., Sala C, 23/09/2003, "Candas, Mónica M. c. Country Horse Parque Tobelma S.A.", D.J. 2003.3, 1187).

Asimismo, hemos considerado que: a) el tema constituye una típica cuestión de derecho, a la que es aplicable el principio "iura novi curia", b) la legitimación es inequívocamente un presupuesto procesal, cuya falta conduce a la improponibilidad subjetiva de la demanda -o de la defensa-, que puede y debe ser declarada oficiosa y aún liminarmente.

Como se ve, los casos en que esta tesis resulta indudablemente aplicable son aquellos en los que, por disposición legal, sólo ciertas personas pueden demandar o ser demandadas, y en este supuesto es admisible la declaración de oficio, aún cuando no se hubiera planteado la cuestión como excepción o defensa de fondo.

Idéntico criterio prevalece en el fuero comercial "Tanto el juez a quo como el Tribunal de Alzada deben declarar de oficio la falta de legitimación para obrar, por cuanto más que una facultad constituye un deber del magistrado examinar esta cuestión, antes de analizar la fundabilidad de la pretensión incoada, en cualquier momento. Por ello, la falta de legitimación puede declararse de oficio

en la sentencia, cuando, en circunstancias especiales, configura un impedimento sustancial para que el juez pueda emitir una sentencia de fondo o de mérito, ya que constituye un presupuesto de la pretensión contenida en la demanda y/o de la oposición que a aquella formula el accionado, para que sea posible la sentencia de fondo que resuelva sobre ellas y no una excepción ni un impedimento procesal (C.N.Com., Sala B, 27/6/2006, "Castro Alejandro Gabriel y otros c/ Xerox Arg. S.A. s/ ordinario").

La legitimación en la causa (como el llamado por algunos "interés sustancial para obrar") no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento o al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso. Forma parte de la fundamentación de la demanda en sentido general. Se trata de presupuestos materiales o sustanciales para la sentencia de fondo. Por ello, si en el momento de decidir la litis, el juez encuentra que falta esta condición para dictar la sentencia de fondo o mérito, debe declararlo así, oficiosamente y limitarse a proferir una sentencia inhibitoria. Es decir, está impedido de resolver sobre la existencia del derecho material pretendido, por lo cual no niega ni afirma que ese derecho exista y es imponible entonces, que se produzca cosa juzgada sobre un punto que no ha sido objeto de la decisión. (Devis Echandía "Teoría General del proceso", T. I, capítulo XVI, págs. 287/313) (conf. C.N.Com., sala B, 11/09/2007, "Guerchon, Daniel R. c. Clínica Modelo y otros").

Un excelente resumen de las distintas posiciones asumidas con relación a esta cuestión fue volcado en un voto de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci (S.C. Mendoza, sala I, 18/12/91, "Caretta Pons de Zeballos, Cecilia c. Consorcio de Calle Rivadavia 38/42/46", ED. 146-283, L.L. 1992-C, 201; además ver CNCiv., Sala J, 22/12/2009 –“Tessio Roberto Enrique y otro c/ Gomer S.A. y otro s/ cobro de sumas de dinero”- cita: MJ-JU-M-54846-AR | MJJ54846 | MJJ54846).

Ahora bien, tras verificar las razones dadas por el iudex a quo a la luz de las alegaciones de las partes y la prueba adquirida mal puede ejercer la acción in rem verso contra quien no ha tenido absolutamente ningún vínculo obligacional por el que debe asumir una deuda ajena.

Resulta meritorio al efecto el desarrollo de las relaciones contractuales habidas entre la accionante y la C. d. P. d. Y. Ltda. y del demandado con esta sin que pueda de algún modo detectarse transferencia de obligaciones entre el último y la segunda a favor de la primera ni presumir deber de garantía por presunto incumplimiento de su co-contratante o por frustración del contrato de locación de obra que posibilitó los negocios de la Cooperativa en forme autónoma.

Que si bien el demandado fue citado en otra causa vinculada a la presente no fue parte y no se definió en la sentencia su situación procesal de allí que tampoco fuera anoticiado respecto de la resolución allí dispuesta. Todo le fue ajeno y en consecuencia irrelevante a los fines de la presente. La insistencia en cuanto a este punto le ha consumido alegaciones refutantes de los fundamentos nucleares del decisorio en cuanto a la vulneración del art. 1199 CCiv. (ps. 13 y 14 a partir de fs. 242 vta.). Por lo que basta con lo dicho para considerar que debe rechazarse el recurso intentado, debiendo la recurrente soportar las costas de la Alzada.

De conformidad con la reforma arancelaria establecida por la ley XIII N° 15 se advierte que la regulación impugnada, efectivamente, no satisface los pautas allí establecidas por vulneración de los mínimos tolerables en consecuencia corresponde sanear tal irregularidad y mi estimación concuerda con la propuesta por quien me precede en el sorteo.

Así, las costas de la alzada se le imponen a la recurrente y se difiere la regulación de honorarios de esta instancia al momento procesal oportuno en el que se tendrán en cuenta las pautas que emergen de la ley XIII N°4 y 15.

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Habiendo concordado con el voto de la Dra. Alonso, reitero su formula decisoria.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 250; en consecuencia, confirmar la sentencia de primera instancia de fs. 232/244vta. en lo que fue materia de agravio.

2°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por los Dres. E. d. V., L. M. P. y G. B. S.; en consecuencia revocar la regulación de honorarios efectuada en el punto 3° de la parte resolutiva de la sentencia de fs. 232/244 vta.

3°) Costas de esta instancia a la parte actora vencida.

4°) Regular los honorarios del Dr. E. d. V. en el dieciocho por ciento (18%), del Dr. M. L. P. en un tres coma seis por ciento (3,6%) y de la Dra. G. S. en un tres coma seis por ciento (3,6%), todos del monto del proceso determinado en la sentencia de primera instancia. 5°) Regular los honorarios de segunda instancia favor del Dr. E. d. V. en el treinta por ciento (30%) de los fijados en la anterior instancia y los correspondientes a los Dres. M. Á. O. y M. C. M. C., en forma conjunta en el veinticinco (25%) de los regulados en la anterior instancia.

6°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.-

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara